



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05588-2016-PA/TC
AREQUIPA
GÍLMER RAMIRO MEZA LAZO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de abril de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Luis Zevallos Córdova, abogado de don Gílmer Ramiro Meza Lazo, contra la resolución de fojas 125, de fecha 17 de octubre de 2016, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05588-2016-PA/TC

AREQUIPA

GÍLMER RAMIRO MEZA LAZO

existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurrente reclama la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa y cuestiona la Disposición Fiscal Provincial de Formalización de Investigación Preparatoria 03-2015, de fecha 10 de diciembre de 2015 (f. 51), a través de la cual la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Arequipa dispuso formalizar y continuar la investigación preparatoria contra él y otros, en calidad de coautores de la presunta comisión del delito de negociación incompatible en agravio del Estado.
5. El Tribunal Constitucional estima que tanto la subsunción del evento ilícito en el supuesto de hecho previsto en la norma como el ejercicio de la acción penal son atributos del Ministerio Público; y que recabar la prueba al momento de formalizar denuncia, es un asunto específico que corresponde dilucidar únicamente a la justicia penal. En el presente caso, la disposición cuestionada formaliza denuncia por el delito descrito, por la participación del recurrente como funcionario público de la Municipalidad Distrital de La Joya y por supuestamente haberse interesado en la Licitación Pública 001-2011-MDLJ, a fin de favorecer al Consorcio Saneamiento La Joya. Por consiguiente, el presente recurso debe ser desestimado.
6. Respecto al cuestionamiento del Informe Especial 519-2014-CG/CRS-EE (f. 5), emitido por la Contraloría General de la República, constituye un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional, y el hecho de que haya sido tomado en cuenta para la formalización de la denuncia descrita no convierte la controversia en una que merezca tutela de urgencia, pues los actos del Ministerio Público son postulatorios, y no decisarios.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05588-2016-PA/TC
AREQUIPA
GÍLMER RAMIRO MEZA LAZO

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**